



RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 074/15-RRI.

RECURRENTE:

PUBLICA PARA EL SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso aESTADO DE GUANAJUATO

A LA INFORMACIÓN.

Información Pública del Ayuntamiento de Apa@onsejo General Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser

divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de abril del año 2015 dos mil

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 074/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00056715 del Sistema "Infomex-Gto", presentada el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los

ANTECEDENTES

dos mil quince, solicitó información solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00056715 del referido sistema, misma que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO.- El día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y



N

E

S



los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió número de folio RR00006615.-----



dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación Consejo Genera presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente

QUINTO.- El día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, el impugnante fue notificado del auto de radicación de fecha 29 veintinueve de enero del año en través de la cuenta de correo electrónico la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, el día 23 veintitrés de febrero del presente año, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.------

SEXTO.- En fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día jueves 05 cinco de marzo del año

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 08 ocho de abril del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue presentado de manera personal y directa, de forma extemporánea, el día 23 veintitrés de marzo del año en 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, esto fuera del término concedido en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante auto de radicación de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -





CONSIDERANDOS

la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultanstituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultanstituto de Acceso a La Información Pública para conocer y resolver el presente Recurso de Pública Para el Estado de Quanajuato Revocación con número de expediente O74/15-RRI, de Consejo General conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos obran en el expediente de mérito, se desprende que fehacientemente que el recurrente cuenta con legitimación activa para incoar el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de la materia. Por otra parte, la personalidad de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto a su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e integramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

D A C N

S

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -------

[&]quot;1. Lista de artículos de papelería (incluir costo de cada uno) adquiridos para la oficina del presidente municipal en el mes de diciembre de 2012 2. Copia digitalizada de la factura correspondiente" (Sic.)



N

E

S



Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad ITUTO DE ACCESO Responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 USLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO fracción I, 70 y 71 de la Ley en materia, además de los diversos 48 offsejo General fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada la descripción clara y precisa de la información peticionada, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente a través de su cuenta de correo electrónico señalada por él mismo para tales efectos, respuesta que consistió en lo que a continuación se inserta:

"En atención a su solicitud, le informo que no es posible la entrega de la información que solicita a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este Sujeto Obligado no obra de manera digitalizada, por lo que informo que, si así lo dispone, ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 27 al 30 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública. Con fundamento en los artículos 6º, 7º, 8º tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato." (Sic.)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad Responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68

interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal establecido en el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que esgrime como acto recurrido textual mente lo siguiente: -

"no se me entrega la informacion que solicito, pido señoria interceda para que se me entregue de acuerdo a lo que marca la ley, me llama mucho la atencion la insistente negativa de esta unidad de acceso a la informacion, señoria solicito me aclare si este medio que es el internet no es el medio por el cual yo pueda solicitar la informacion, ya que a lo que alude la unidad de acceso solo podria solicitar informacion llendo a su oficina y en los horarios que marca ahi. Anexo evidencia de que si se me ha entregado informacion similar que he solicitado."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado el contenido del medio de impugnación presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en posterior considerando.





4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-064/2015, fue presentado de manera personal y directa, de forma extemporánea, el día 23 veintitrés de marzo del año en 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, fuera del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 deestado de Guanajuato la Ley de la materia, y que obra glosado a foja 16 por ambos ladosonsejo General y foja 17 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al haber sido remitido, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, acordándose su recepción, por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante, el día 08 ocho de abril

Así mismo es oportuno señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Organo Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Organo Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.------

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-------

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

- b) Copia de la captura de pantalla del sistema "Infomex-Gto" a la atención de en la cual se le otorga respuesta a la solicitud de información 00056715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que origina el presente Recurso de Revocación.-----
- c) Copia del oficio con número de folio UAIP.13 No.127/2015 de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado y dirigido a la atención de



E

S



C.P. Fortino Rodríguez Guerrero donde le solicita le proporcione la información con la que cuenta su dependencia, concerniente a la 🛭 solicitud del hoy impetrante

PUBLICA PARA EL

Copia del oficio con número de folio TES.3.1-088/2015 d) de fecha 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por C.P. Fortino Rodríguez Guerrero, dirigido a la atención Consejo General de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde le da respuesta al oficio UAIP.13No.127/2015.-----

ESTADO DE GUANAJUATO

Documentales que, adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la Autoridad combatida pretende acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - - - - - - - - - -

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta

En esa tesitura es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información solicitado por contenido en su solicitud identificada con el número de folio 00056715, la cual consiste en obtener información relativa a: "1. Lista de artículos de papelería (incluir costo de cada uno) adquiridos para la oficina del presidente municipal en el mes de diciembre de 2012 2. Copia digitalizada de la factura correspondiente" (Sic.), este Organo Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente; por lo que hace a la publicidad de la información, este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, se traduce en información pública de conformidad con lo establecido en los numerales 6, 7 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en relación a la existencia del objeto jurídico peticionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, que la información solicitada es susceptible de encontrarse generada, recopilada o en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. En este sentido es dable señalar que, la información requerida indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, sujeto



N

E

S



Guanajuato, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta y su archivo adjunto, obsequiados por la Autoridad Responsable. Razón por la cual, con dicha documental se acredita además que el objeto jurídico peticionado, es de carácter público, tal y como lo sostuvo tácitamente la Autoridad Responsable, al obsequiar la información requerida por el solicitante, se colige y ESTADO DE GUANAJUATO desprende la existencia de la información pretendida. - - -

PUBLICA PARA EL

Consejo General

Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy impetrante confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, concatenándolo a su vez con el agravio esgrimido por el impugnante y con lo manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública en su informe, circunstancia que será analizada y precisada en el

SEXTO.- Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, a esta Autoridad Colegiada le corresponde emitir en primer lugar, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el sujeto obligado, para tener por acreditado que la respuesta obsequiada a la solicitud de información número 00056715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", el día 26 veintiseis de enero del año 2015 dos mil quince, la cual da origen al presente Recurso de Revocación, se otorgó dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que en este sentido, se tiene que el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Independientemente de lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a efecto de determinar si le asiste la razón o no al recurrente y en su caso ordenar lo conducente, así entonces una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, para efectos de una acertada lógica-jurídica, resulta pertinente disgregar en 2 dos puntos la totalidad del objeto jurídico peticionado, a fin de justipreciar individualmente cada uno de los componentes y determinar si efectivamente fueron satisfechos a cabalidad los requerimientos hechos por el ahora recurrente

Ingruded senso

1.- En cuanto al **primer punto** de la solicitud, resulta evidente que se traduce en obtener datos precisos y concisos relativos a: "... Lista de artículos de papelería (incluir costo de cada uno) adquiridos para la oficina del presidente municipal en el mes de diciembre de 2012 ...", en este sentido la Autoridad Responsable no proporciona el listado antes precisado, lo cual sin duda vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente

en el aludido contexto tenemos que, y si bien es cierto el ente obligado manifestó el impedimento de hacer entrega de la relación de proveedores a los cuales se les ha comprado papelería en dicha administración, por la modalidad solicitada (vía electrónica), en razón a que las mismas no se encuentran procesadas electrónicamente, no menos cierto resulta que, dicha solicitud de información consiste precisamente en información que emite el ente público derivado de las funciones de derecho público que ejerce en su administración pública, esto es información que se



N

E

S



encuentra en su poder derivado de la actividad que realiza, al no proporcionarse la lista de proveedores a los cuales se les ha comprado papelería durante la temporalidad antes precisada, puesto que tal como se señaló a supra líneas, la respuesta obsequiada a la petición de información contenida en la primera parte de la solicitud primigenia, no satisface el objeto jurídico pretendido por el impetrante, pues no indica la lista de artículos de papelería adquiridos para la oficina del Presidente Municipal, situación que vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante y consecuentemente se traduce en un agravio en su



PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 18 para ejercicio fiscal 2012, de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2012 año respecto del cual versa la información solicitada, texto en los que a la letra se establece: "ARTÍCULO 18. El ejercicio del gasto público deberá realizarse con sujeción a la Ley, a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como aquellas que al efecto emita la Secretaría en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes, tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos..."; en correlación con el artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato mismo que a la letra se inserta: "ARTÍCULO 74. El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para integrar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Organismos Autónomos y de los Municipios. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. El Presidente Municipal informará mensualmente al Ayuntamiento sobre la

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. león, Gto. www.iacip-gto.org.mx

rendición de la cuenta pública municipal...". Preceptos antes señalados de los que se colige el deber para el sujeto obligado municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de generar la información concerniente a la ejecución del recurso asignado, entre los que se encuentran el gasto con respecto a artículos de papelería que se adquieren para el desarrollo de la actividad de la administración pública del sujeto obligado.------

Información que es pública de oficio, misma que debe ser publicada a través de los medios disponibles, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 12 fracción X de la Ley de la materia de actual vigencia, de igual redacción del artículo 11 de la entonces Ley de la materia, Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que fue publicada en el Periódico Oficial Número 154, Tercera Parte, el día 25 de septiembre de 2012; en los que a la letra se establece: "Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: X. La cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado, en atención a las leyes de la materia". Precepto legal del que se desprende el deber para el sujeto obligado municipio de Apaseo el Alto, de publicar la información correspondiente a la ejecución del presupuesto asignado, lo que deberá hacerse respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado, como lo es en el caso concreto el municipio de Apaseo el Alto. Atribución de la que se desprende el deber de generar dicha información misma que en su momento por obligación legal debió ser publicada, ya que es información pública de oficio y por ende se tiene el registro de la misma. Por lo que es viable que el sujeto obligado, municipio de Apaseo el Alto, proporcione de manera electrónica la lista de artículos de papelería solicitada por el hoy impetrante, o bien alguna partida presupuestal por medio de la cual se le pueda dar respuesta a lo solicitado, información que debe ser



E

S



proporcionada en el estado en que se encuentre, al resultar que no existen causas, motivos o justificación legal alguna que razone la negativa de haber sido entregado o entregados en el supuesto de ser varios los proveedores, por los razonamientos expuestos y aplicables al caso concreto, por lo concluye este Órgano Resolutor ALA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL que debieron ser entregados lo anterior de acuerdo a lo establecido ENTADO DE GUANA JUATO en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de la materia "...Cualquier" persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley ...IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma...".

2.- Continuando con el análisis de la solicitud de información hecha por el impugnante y la respuesta obsequiada a la misma es menester precisar que, lo relativo a la petición de información identificada como segundo punto consistente en obtener la siguiente: "...Copia digitalizada de la factura información correspondiente...", una vez analizada dicha petición la Unidad de Acceso del sujeto obligado dentro del plazo concedido por el artículo 43 de la Ley de la Materia emitió respuesta en los siguientes términos: "... En atención a su solicitud, le informo que no es posible la entrega de la información que solicita a través de los medios que digitales, debido a que en los archivos de este Sujeto Obligado no obra de manera digitalizada, por lo que informo que, si así lo dispone, ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 27 al 30 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015..."(Sic), en este sentido es claro para esta

Autoridad Colegiada que la información peticionada es información pública, y por ende es procedente su entrega al ahora recurrente, sin embargo, la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y valido para dar el debido acceso a la información en posesión del ente obligado, y si bien es cierto la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, por lo que dadas las características de la misma es factible ofrecerla en diferente forma, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, en el caso en específico, la Unidad de Acceso del sujeto obligado optó por poner a disposición del recurrente la información peticionada a través de su entrega de manera personal y directa argumentando que las facturas correspondientes a los artículos de papelería del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, no se encuentran digitalizadas y por ende no era posible su entrega por el medio

En el referido orden de ideas tenemos que, la información requerida por el ahora recurrente fue bajo la modalidad de **obtención de dichos documentos de manera electrónica**, es decir, el recibir dichas documentales por vía "Infomex-Gto" sin costo, esto es, el apoderamiento de manera digital a través del medio electrónico por el cual introdujo su solicitud de acceso a la información, sin embargo la Unidad de Acceso del sujeto obligado manifestó que, respecto de las facturas emitidas por los proveedores en lo que va de la administración no se encuentran digitalizadas, circunstancia que se acredita con la documental glosada en la foja 21 del expediente que se resuelve, consistente en el oficio con número de folio TES.3.1-088/2015, a través de la cual





ESTADO DE GUANAJUATO

C N

E

S

la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal) informa a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado lo siguiente: "...se informa que la información a la que refiere su solicitud no obra de manera digitalizada en esta unidad administrativa debido al manejo de los archivos para futuras revisiones..." (Sic), de igual forma fue reiterado por la Autoridad Consejo General Responsable en su informe de Ley rendido que dicha información se tiene únicamente de manera física y dividido por la auditorías realizadas por el departamento en cuestión (Tesorería Municipal), en este sentido la Unidad de Acceso combatida dispuso de una diversa forma de entrega a la elegida por el particular, en virtud de que no le resultaba posible privilegiar la modalidad elegida por el ahora recurrente, por lo cual indico que la información estaría a su disposición para su entrega del día 26 veintiséis al 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, en horario de 9:00 a 16:00 horas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la vigente Ley de Trasparencia.-------

Al respecto resulta pertinente precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la vigente Ley de la Materia, resulta aplicable dicho ordenamiento al caso concreto toda vez que, el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, circunstancia por la cual, resulta importante traer a colación el dispositivo legal referido: "ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. (...)El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entreque la información solicitada, los gastos de envío y los gastos

de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.", en el citado contexto, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, a manera de consulta de los documentos fuente a cargo dela Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; la obtención de dichos documentos a través de los medios establecidos para tal efecto; y, la orientación sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los sujetos obligados circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia, es decir, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, con la excepción de que se justifique razón del impedimento legal para hacer entrega en la modalidad solicitada, en este sentido el actuar de la Autoridad Responsable fue correcto pues justificó debidamente el cambio en la modalidad de entrega, al manifestar que la información solicitada no se encuentra procesada electrónicamente, por lo cual optó acertadamente en hacer entrega de la misma en la Unidad de Acceso del sujeto obligado, precisando al ahora recurrente la temporalidad en la cual podría allegarse de la misma, circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la información Pública del impetrante. - - - - - -

En tal virtud, es conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se establece lo siguiente: "Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que





PUBLICA PARA EL

E

S

realicen, por los ingresos que se perciban o por las <u>retenciones</u> de contribuciones efectúen, que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban STADO DE GUANAJUATO servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido onsejo General contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo", en relación con lo dispuesto por el capítulo 1.2.7.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2014 dos mil catorce, misma que a la letra reza lo siguiente: "1.2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI autorizado, siempre que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada "Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT", misma que se encuentra en la página de Internet del **SAT**", en este sentido si bien es cierto la facturación electrónica es obligatoria tanto para las personas físicas o morales, por lo cual las mismas que se encuentren procesadas digitalmente debían ser entregadas al ahora recurrente en respuesta a su solicitud primigenia, sin embargo no menos cierto resulta que dicha disposición entró en vigor a partir del 1 primero de enero del año 2014 dos mil catorce, por lo que las comprendidas en el año 2012 dos mil doce, deberían de obrar de forma física, en razón a que como ya se ha establecido a partir del 1 primero de enero del año 2014 dos mil catorce inicio vigencia la facturación electrónica, conforme a lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el año 2014 dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 treinta de diciembre del año 2013 dos mil trece, en relación con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Por tanto, las facturas comprendidas en periodos anteriores a la fecha mencionada se encuentran en

documentales físicas, por ende la entrega seria procedente en copias simples, circunstancia que de alguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la Información Publica del ahora recurrente puesto que la Unidad de Acceso combatida justifico parcialmente la entrega en la modalidad en que la posee.------

En consecuencia y sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar que resulta parcialmente fundado y operante el agravio consistente en la no entrega de la información solicitada por el hoy impetrante, en virtud de que la Unidad de Acceso del sujeto obligado en lugar de enunciar los datos concretos peticionados por el solicitante, no los entrega, traduciéndose en una negativa de información y sin duda, vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante

En esa tesitura tenemos que, la Unidad de Acceso del sujeto obligado, acreditó con documentales idóneas el haber realizado los trámites internos necesarios en busca del objeto jurídico peticionado y, posteriormente obsequió respuesta debidamente fundada y motivada relativa a la solicitud de información génesis, en la que justificó el cambio en la modalidad de entrega del objeto jurídico peticionado, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 40 en relación con lo dispuesto por el diverso artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo cual este Organo Resolutor determina que la respuesta obsequiada en relación a las facturas respecto a los artículos de papelería adquiridos para la oficina del Presidente Municipal en el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce se encuentra parcialmente fundada y motivada, por ende la conducta desplegada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, fue apegada parcialmente a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y





Resulta de suma trascendencia jurídica plasmar especial pronunciamiento en la presente Resolución, respecto a la 2 fecha de respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a \$\frac{1}{3}\$. la Información Pública del Sujeto Obligado, que lo fue el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, esto es, al día siguiente de la presentación de la solicitud de información inicial, fecha de respuesta que si bien es cierto se encuentra dentro del Consejo General término legal establecido por la Ley para ello, también lo es, que no es coincidente con lo que legalmente debió operarse, en virtud que de las constancias que obran en el expediente de actuaciones, se desprende una conducta irregular de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, consistente en haber emitido respuesta a la solicitud de información inicial, sin haber agotado antes el procedimiento de búsqueda respectivo con la Unidad

Lo anterior queda acreditado con las documentales inmersas al Informe rendido por la propia autoridad responsable, y específicamente de las descritas en primer lugar, en el inciso c) del considerando CUARTO de la presente resolución, documento UAIP.13No.127/2015, en el cual se requiere la número información peticionada, a la Unidad Administrativa Tesorería Municipal, y que fuera emitido y enviado a esta última, el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, documento que a su vez fue respondido por el Titular de la Tesorería Municipal con el oficio TES.3.1-088/2015 en fecha 28 veintiocho de enero del mismo año 2015 dos mil quince, esto es, 2 días después de haberse otorgado respuesta a la solicitud de información en favor del solicitante; conducta que a todas luces esclarece que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, entregó respuesta sin haber agotado antes los trámites internos necesarios para tal efecto, esto es que previo otorgar respuesta en término de Ley, no llevó a cabo las acciones y gestiones necesarias con la Unidad Administrativa correspondiente, para a la postre encontrarse en aptitud de entregar

C E

S

respuesta, lo que plasma una conducta negligente y contraria a lo ordenado en el artículo 38 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual que establece: "Artículo 38.- La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; (...). Por ello, y con fundamento en lo establecido en el artículo 89 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es deber para este Consejo General, dar vista al Organo de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte por la conducta negligente de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por haber otorgado respuesta sin haber agotado antes los trámites internos ordenados por la Ley de la materia, hecho que queda probado con las documentales inmersas por ella misma a su Informe, y que fueran ofrecidas y

Por todo ello, y no obstante haber resultado parcialmente fundado y operante el agravio esgrimido por el hoy recurrente, este Consejo General advierte que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, no se encontró debidamente apegada a derecho, por las consideraciones, hechos y motivos ya expuestos, resultando por tanto procedente a MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00056715 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario para que en uso de sus



N

E

S



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, emita y entregue en favor del recurrente, respuesta complementaria en la que instituto de acceso se pronuncie con claridad respecto a el listado de artículos pública para el estado de papelería, incluyendo costo de cada artículo, adquiridos onsejo General para la oficina del Presidente Municipal en el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, y con respecto a las facturas correspondientes, funde y motive adecuadamente el por que no le es posible la entrega mediante la vía pretendida por el hoy recurrente

acreditando ante esta Autoridad Resolutora el haber dado debido cumplimiento a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución, así mismo se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento en mención, por los motivos que ya quedaron establecidos en supra líneas, lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cerciorándose sobre la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena.

Por otra parte, deviene inexcusable referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando CUARTO de la presente Resolución, esto es, el hecho de que la Titular de la multicitada Unidad de Acceso a la Información, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de radicación de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omisa en presentar su Informe

Bivd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. león, Gto. www.iacip-gto.org.mx

de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.------

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia, y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SÉPTIMO.- Así pues, no obstante al resultar parcialmente fundado y operante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina MODIFICAR el acto



E

S



TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los

efectos señalados en los considerandos **QUINTO y SEXTO**, **SÉPTIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, y así mismo dese vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para los efectos señalados en la presente Resolución, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 22ª vigésima segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. CONSTE y





Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña Consejera General CONTROS MILLOS M

A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Licenciado Juan José Sierra Rea Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos

A C I N